



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG
Demandado	Gloria Stella Vera Londoño
Radicado	05001-40-03-013- 2023-00204 -00
Auto	Interlocutorio No. 957
Asunto	Genera Conflicto de Competencia

En el presente asunto Carlos Alberto Bermúdez García actuando como apoderado judicial de la entidad demandante presentó solicitud de ejecución a continuación el 12 de enero de 2023, con relación a la sentencia y auto que aprueba liquidación de costas proferida por el Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín.

Dicho Juzgado, mediante auto del 6 de febrero de 2023, declaró la falta de Jurisdicción y ordenó remitir el expediente para que fuera repartido al Juez Civil Municipal (Reparto), argumentando entre otras que, conforme lo dispuesto en los artículos 104 numeral 6 y 297 del CPACA ellos son competentes solo para conocer de los ejecutivos de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Además, que el auto 857 de 2021 emitido por la Corte Constitucional indicó que *“corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso”*.

Posterior a ello, la presente demanda fue repartida a este Despacho a través de la Oficina Judicial de Medellín el 16 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

A fin de determinar la competencia en el presente proceso, se procede a citar el marco normativo y jurisprudencial que lo regula. El artículo 306 del Código General del Proceso dispuso lo siguiente: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 104 del CPACA dispuso sobre la competencia que: *“Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

(...)

Por su parte la Corte Constitucional en Sala Plena mediante auto 857 de 2021, dirimió un conflicto similar señalando que: *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo*

contencioso administrativo”. Creando con ello una regla frente a la competencia allí establecida.

Posterior a ello, la misma Corporación en Sala Plena mediante auto 008 de del 19 de enero de 2022, dirimió otro conflicto similar señalando que: El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP, **con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre y cuando se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento.**

Sea lo primero precisar que, en el presente caso se encuentra acreditado el criterio o regla fijado por la Corte Constitucional en auto 008 de 2022, en tanto la solicitud de ejecución que se reclama fue proferida por el Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín y fue presentada ante dicho Despacho, el declaró la falta de jurisdicción.

Así las cosas, advirtiéndose que la disposición fijada por la Corte Constitucional es anterior al auto mediante el cual el Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín declaró la incompetencia para continuar el conocimiento de la ejecución de la sentencia y las costas, encuentra el Despacho que, no es el competente para el conocimiento de la ejecución de la sentencia asignada por reparto a este Juzgado toda vez que, la competencia le corresponde es al Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso y considerando esta funcionaria que no es competente para conocer del presente asunto, es del caso plantear un conflicto negativo de competencia y se ordenará remitir el expediente a la Corte Constitucional a fin de que dirima el conflicto planteado de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo conexo.

Segundo: Plantear el conflicto negativo de competencia surgido.

Tercero: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para dirimir el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JARC

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 047 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 20 DE MARZO DE
2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c78aba26ff6fe2dc2caa41a4f4eeb2949b4e9d8068c50f369988cf5f39bad86

Documento generado en 19/03/2024 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>